


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	JORGE ALBERTO CARMONA JIMENEZ		
Fecha/hora gestión	17/11/2025 08:19	Fecha/hora resolución	17/11/2025 08:34
* Procesos asociados	Recursos <input type="text"/>	Número documento	8072025000002274
* Tipo de resolución	Fondo <input type="text"/>		
Número de procedimiento	2025LY-000040-0001102101	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	Sensores Especiales De Monitoreo		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000002260	24/10/2025 15:43	ANGIE CRISTINE LOPEZ HERNANDEZ	ELVATRON SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>
8002025000002261	24/10/2025 15:07	CONCETTA MARIA ROBLES HERNANDEZ	BIO TECH PHARMA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>
8002025000002256	24/10/2025 10:17	MARIELA SILVANA PORRAS BARRANTES	MEDTRONIC COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>

Emitir el por tanto de la resolución

3. *Resultando

I. Que mediante auto No. 8052025000002173 de las diez horas cuarenta y ocho minutos del veintisiete de octubre de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.

II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002025000002260 - ELVATRON SOCIEDAD ANONIMA

SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS. El deber de fundamentar una acción recursiva es esencial. Tanto la Ley General de Contratación Pública como su Reglamento establecen lineamientos específicos para la presentación de recursos de objeción, normas que precisamente enfatizan la obligatoriedad de dicha fundamentación. En ese sentido, es de relevancia indicar que el artículo 87 de la Ley General de Contratación Pública establece en lo que interesa: “Será rechazado de plano (...) cuando (...) el recurso se presente sin fundamentación (...)”. Por su parte el numeral 88 de la misma ley dispone: “Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado”. En el mismo orden de ideas el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública regula: “Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con la invocación de los principios y normas infringidas. Se deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación, así como individualizar las líneas que se recurren. Cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen. Los criterios aportados deberán constituir prueba idónea y pertinente para efectos de acreditar las afirmaciones de quien impugna o desvirtuar los análisis de la Administración. La presentación de una prueba suscrita por un profesional competente, será valorada conforme a las reglas de la ciencia y técnica pertinentes por parte de quien resuelva”. Al tenor de lo anterior, es indispensable que al momento de interponerse una acción recursiva en contra del pliego de condiciones, los objetantes deben fundamentar en la forma debida sus argumentos y/o alegatos. Lo anterior por cuanto la carga de la prueba les compete. Esto implica que quien objeta presente ante este órgano contralor argumentos concretos, claros y debidamente sustentados junto con la prueba idónea, sólida, en que apoye sus argumentaciones. Aunado a lo anterior, cuando se discrepe de aquellos estudios que motivaron la adopción final de parte de la contratante, deberá rebatirlos en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que pretenda desvirtuar. Atender ese deber de fundamentación implica entonces apearse a los lineamientos que las normas estipulan. La falta de fundamentación radicará entonces entre otros, cuando un recurrente presenta argumentaciones sin el debido sustento probatorio o con una prueba débil para amparar su defensa o criterio en contra de una presunta ilegalidad de alguna disposición del pliego de condiciones. Expuesto lo anterior, se procederá a resolver el recurso interpuesto dejando en claro que la explicación anterior, servirá de justificación para los temas de objeción que serán rechazados de plano por falta de fundamentación.

SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR ELVATRON S.A.

1) Sobre el Sensor regional de oxígeno (rSO2). Criterio de División. Sobre el particular, el pliego de condiciones regula lo siguiente: “ 6.1.3. Dimensiones del sensor: 75mm ±7,5mm de largo x 45mm ±4,5mm de ancho ”. (Ver “Ingreso del pliego de condiciones”).

El recurrente solicita que la regulación se cambie a “6.1.3. Dimensiones del sensor: Máximo 75mm ±7,5mm de largo x 45mm ±4,5mm de ancho”. Explica que las dimensiones indicadas son específicas para una marca y modelo lo que limita la participación, por lo que es necesario que se ponga el término máximo permitiendo que pueda tener una longitud menor lo cual no afectaría la medición del parámetro. Señala que en su caso, por su forma de diseño sus dimensiones cambian sin afectar la medición en el paciente.

Visto lo solicitado por el recurrente, y dado que la Administración responde que acepta realizar una modificación al pliego, aunque no en los mismos términos requeridos por el impugnante para el ancho del sensor, este extremo del recurso se declara **parcialmente con lugar** de conformidad con el artículo 89 de la Ley General de Contratación Pública y el numeral 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, quedando bajo responsabilidad de la Administración la decisión adoptada para lo cual deberá realizar la modificación al pliego y brindarle la debida publicidad.

2) Sobre las longitudes de onda. Criterio de División. Sobre el particular, el pliego de condiciones regula lo siguiente: “6.1.11. Debe ser capaz de generar al menos 2 de las siguientes longitudes de onda (685nm, 730nm, 770nm, 810nm, 870nm), utilizando una luz led (diodo de emisión de luz)”. (Ver “Ingreso del pliego de condiciones”).

El recurrente solicita que la regulación se cambie a “Debe ser capaz de generar al menos 2 de las siguientes longitudes de onda Entre 730 y 880 utilizando una luz led (diodo de emisión de luz)”. Explica que las longitudes de onda específicas mencionadas en el punto 6.1.11 corresponden a un sensor de una marca y modelo específico por lo que limita la libre participación en el ítem, diferentes longitudes de onda dentro del mismo espectro permitirán de igual manera realizar la medición de NIRS sin limitar a una sola empresa, por lo que destaca que sería importante que se permita un rango de espectro y no valores puntuales.

Conforme lo solicitado por el recurrente, y dado que la Administración responde que se realizará el ajuste, este extremo del recurso se declara **con lugar** según el artículo 89 de la Ley General de Contratación Pública y el numeral 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. Para lo anterior, esta Contraloría General asume que la Administración consideró las implicaciones técnicas de la modificación que acepta, lo cual queda bajo su exclusiva responsabilidad.

3) Sobre el sensor neonatal. Criterio de División. Sobre el particular, el pliego de condiciones regula lo siguiente: “ 6.2.10. Debe ser capaz de generar al menos 2 longitudes de onda de entre 755Nm ± 55Nm, utilizando una luz led (diodo de emisión de luz) ”. (Ver “Ingreso del pliego de condiciones”).

El recurrente solicita que la regulación se cambie a “6.2.10. Debe ser capaz de generar al menos 2 de las siguientes longitudes de onda Entre 730 y 880 utilizando una luz led (diodo de emisión de luz)”. Explica que longitudes de onda específicas mencionadas en el punto 6.1.11 corresponden a un sensor de una marca y modelo específico por lo que limita la libre participación en el ítem, diferentes longitudes de onda dentro del mismo espectro permitirán de igual manera realizar la medición de NIRS sin limitar a una sola empresa por lo que estima relevante que se permita un rango de espectro y no valores puntuales.

Conforme lo solicitado por el recurrente, y dado que la Administración responde que se realizará la modificación, este extremo del recurso se declara **con lugar** según el artículo 89 de la Ley General de Contratación Pública y el numeral 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. Para lo anterior, esta Contraloría General asume que la Administración consideró las implicaciones técnicas de la modificación que acepta, lo cual queda bajo su exclusiva responsabilidad.

4) Sobre el Sensor de índice biespectral, unilateral. Ítem 3 Criterio de División. Sobre el particular, el pliego de condiciones regula lo siguiente: “6.3.2. EL sensor debe de ser unilateral”. (Ver “Ingreso del pliego de condiciones”).

El recurrente solicita que para este ítem se permita ofertar como equivalente los sensores bilaterales del ítem 4, esto debido a que los sensores unilaterales es una tecnología que solo maneja la Marca Medtronic, además un sensor Bilateral es una mejora tecnológica frente a este sensor por lo que no afectaría la medición del paciente, además le brindaría la capacidad de contar con el espectrograma.

La Administración responde que no se encuentra lugar para que se pueda ofertar con el mismo ítem para 2 líneas, puesto que son ítems diferentes y no corresponde a una mejora tecnológica, ya que en ciertas cirugías o pacientes no se puede colocar el sensor bilateral y esto limitaría la medición de profundidad anestésica del paciente, poniéndolo en riesgo al no poder tomar las decisiones más acertadas al omitir esta información.

Sobre el particular, este órgano contralor estima que el recurrente no presenta prueba idónea para acreditar que el punto objetado esté dirigido a las especificaciones técnicas de una marca específica, ni que la modificación que propone constituya una mejora tecnológica que le signifique mayor valor público a la adquisición que se pretende con esta licitación.

En consecuencia, este extremo del recurso se **rechaza de plano** por falta de fundamentación según el numeral 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.

5) Sobre el sensor de adulto. Criterio de División. Sobre el particular, el pliego de condiciones regula lo siguiente: “ 6.4.9. El disco del electrodo debe ser de material plástico de nylon verde ”. (Ver “Ingreso del pliego de condiciones”).

El recurrente solicita eliminar el punto 6.4.9. Explica que se hace referencia al color utilizado por una marca y modelo específico siendo un factor irrelevante en la medición del parámetro en el paciente.

Conforme lo solicitado por el recurrente, y dado que la Administración responde que se realizará la modificación, este extremo del recurso se declara **con lugar** según el artículo 89 de la Ley General de Contratación Pública y el numeral 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. Para lo anterior, esta Contraloría General asume que la Administración consideró las implicaciones técnicas de la modificación que acepta, lo cual queda bajo su exclusiva responsabilidad.

6) Sobre la longitud del ítem 6.4.11. Criterio de División. Sobre el particular, el pliego de condiciones regula lo siguiente: " 6.4.11. Debe tener una longitud de 220mm ± 22mm ". (Ver "Ingreso del pliego de condiciones").

El recurrente solicita que la regulación se cambie a "6.4.11. Debe tener una longitud máxima de 220mm ± 22mm". Explica que las dimensiones indicadas son específicas para una marca y modelo lo que limita la participación por lo que estima importante que se ponga el término máximo permitiendo que pueda tener una longitud menor lo cual no afectaría la medición del parámetro. Señala que en el caso de su sensor, por su forma de diseño sus dimensiones cambian sin afectar la medición en el paciente.

Conforme lo solicitado por el recurrente, y dado que la Administración responde que se realizará la modificación, este extremo del recurso se declara **con lugar** según el artículo 89 de la Ley General de Contratación Pública y el numeral 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. Para lo anterior, esta Contraloría General asume que la Administración consideró las implicaciones técnicas de la modificación que acepta, lo cual queda bajo su exclusiva responsabilidad.

7) Sobre el ancho del ítem 6.4.12. Criterio de División. Sobre el particular, el pliego de condiciones regula lo siguiente: "6.4.12. Debe tener un ancho de 200mm ± 20mm". (Ver "Ingreso del pliego de condiciones").

El recurrente solicita que la regulación se cambie a "6.4.12. Debe tener una longitud máxima de 200mm ± 20mm". Explica que las dimensiones indicadas son específicas para una marca y modelo lo que limita la participación por lo que estima relevante que se ponga el término máximo permitiendo que pueda tener una longitud menor lo cual no afectaría la medición del parámetro. Estima que en el caso de su sensor, por su forma de diseño sus dimensiones cambian sin afectar la medición en el paciente.

Conforme lo solicitado por el recurrente, y dado que la Administración responde que se realizará la modificación, este extremo del recurso se declara **con lugar** según el artículo 89 de la Ley General de Contratación Pública y el numeral 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. Para lo anterior, esta Contraloría General asume que la Administración consideró las implicaciones técnicas de la modificación que acepta, lo cual queda bajo su exclusiva responsabilidad.

8) Sobre los sensores de los ítems 3 y 4. Criterio de División. Sobre el particular, el pliego de condiciones regula lo siguiente: " 6.5.5. Los sensores solicitados en los ítems 3 y 4 deben ser 100% compatibles con los equipos solicitado en calidad de préstamo (Monitor para medición de índice biespectral unilateral y bilateral), descritos en los puntos 7.2 de este documento ". (Ver "Ingreso del pliego de condiciones").

El recurrente señala que solicitar que estos sensores del ítem 3 y 4 deban ser utilizados en el mismo equipo limita la participación dado que la tecnología unilateral es propia del BIS unilateral, y en su caso ofrece tecnología MASIMO SEDLINE, sensor únicamente Bilateral por lo que esto impediría la libre participación aun siendo una tecnología superior a la unilateral. Indica que se puede separar el ítem 3 del ítem 4 y que se permita ofertar y ser adjudicado por separado, o solicita se permita ofertar como equivalente al ítem 3 los sensores bilaterales del ítem 4, esto debido a que los sensores unilaterales es una tecnología que solo maneja la Marca Medtronic.

La Administración responde que se realizará el cambio para poder separar los ítems 3 y 4, esto para que no queden en una sola línea, pero se mantiene la necesidad de contar con sensores unilaterales y sensores bilaterales, ya que no son equivalentes. Además se realizan cambios para poder unificar lo solicitado por todas las empresas que objetaron.

Visto lo solicitado por el recurrente ciertamente no acredita mediante prueba idónea que la especificación favorezca a una marca en concreto. Sin embargo, dado que la Administración responde que acepta realizar una modificación al pliego, aunque no en los mismos términos requeridos por el impugnante, este extremo del recurso se declara **parcialmente con lugar** de conformidad con el artículo 89 de la Ley General de Contratación Pública y el numeral 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.

9) Sobre los sensores solicitados en los ítems 1,2,3 y 4. Criterio de División. Sobre el particular, el pliego de condiciones regula lo siguiente: " 6.5.6. Los sensores solicitados en los ítems 1,2,3 y 4 se requiere la compatibilidad técnica, por lo que deben ser adjudicadas a un mismo proveedor ". (Ver "Ingreso del pliego de condiciones").

El recurrente solicita eliminar el punto 6.5.6 dado que los sensores y parámetros del ítem 1 y 2 no están obligatoriamente limitados por el uso de los sensores y parámetros del ítem 3 y 4, lo que limita la libre participación. Reitera que el ítem 3 del sensor unilateral es un producto de la marca MEDTRONIC, lo que generaría que solo ellos puedan ser adjudicados, además en el caso del mismo Medtronic su medición de NIRS ítem 1 y 2 utiliza un equipo diferente INVOS, al equipo utilizado para medir ítem 3 y 4 BIS por lo que no es requerido el uso de ambos. En el caso de su marca MASIMO, afirma que sí dispone de la capacidad de utilizar el mismo equipo ROOT para medir ambos parámetros tanto NIRS O3, como estado de sedación SEDLINE.

La Administración indica que se mantiene el punto pero se cambia según lo solicitado por otros oferentes que objetaron para que se pueda ofertar por más empresas.

Visto lo solicitado por el recurrente ciertamente no acredita mediante prueba idónea que la especificación favorezca a una marca en concreto. Sin embargo, dado que la Administración responde que acepta realizar una modificación al pliego, aunque no en los mismos términos requeridos por el impugnante, este extremo del recurso se declara **parcialmente con lugar** de conformidad con el artículo 89 de la Ley General de Contratación Pública y el numeral 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.

10) Sobre el Monitor para medición de índice biespectral uní y bilateral. Criterio de División. Sobre el particular, el pliego de condiciones regula lo siguiente: " 7.2. Monitor para medición de índice biespectral uní y bilateral ". (Ver "Ingreso del pliego de condiciones").

El recurrente solicita modificar este punto dado que hace referencia a un equipo de una marca en específico, dado que el Índice biespectral es la marca registrada de la empresa Medtronic, siendo lo correcto monitor de medición de profundidad anestésica y estado de sedación.

La Administración responde que el nombre del monitor no es relevante en la adjudicación de un artículo en calidad de comodato por lo que no estima realizar una modificación según lo solicitado por el recurrente.

Sobre el particular, este órgano contralor estima que el recurrente no presenta prueba idónea para acreditar que la regulación que impugna esté dirigida a favorecer a una marca en concreto, o que la característica que pretende introducir para el monitor le agregue valor público a la compra.

En consecuencia, este extremo del recurso se **rechaza de plano** por falta de fundamentación según el numeral 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.

11) Sobre el peso del ítem 7.2.8. Criterio de División. Sobre el particular, el pliego de condiciones regula lo siguiente: " 7.2. Monitor para medición de índice biespectral uní y bilateral (...) 7.2.8. Debe tener un peso: 1.6 Kg +/- 0.5 kg ". (Ver "Ingreso del pliego de condiciones").

El recurrente solicita que se cambie a "Debe tener un peso: 4Kg +/- 0.5 kg". Explica que modificar el peso del equipo dado que esta característica no es relevante para la medición del parámetro, estos equipos siempre van colocados en un Brazo en máquina de anestesia, sobre esta o en un carro de traslado, lo que hace que su peso sea un componente irrelevante en su uso. Además, señala que su equipo cuenta con pantalla de 10" de diagonal, lo que lo hace por ende más pesado, pero da una mejor visualización de los parámetros.

La Administración responde que aunque los monitores sean en calidad de comodato no pueden tener un peso máximo de 4,5kg ya que este sería un monitor muy pesado y en caso de emergencia sería complicado de manejar.

Sobre el particular, este órgano contralor estima que el recurrente no presenta prueba idónea para demostrar la irrelevancia del peso en el insumo según la especificación de este punto. Para lo anterior, se verifica que efectivamente para la Administración -como mejor conocedora de sus necesidades- el peso del monitor para medición sí constituye un elemento de importancia al momento de su manejo en la atención de emergencias, aspecto que no es desvirtuado por el recurrente conforme lo preceptúa la normativa.

En consecuencia, este extremo del recurso se **rechaza de plano** por falta de fundamentación según el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.

Recurso 800202500002261 - BIO TECH PHARMA SOCIEDAD ANONIMA

SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS. El deber de fundamentar una acción recursiva es esencial. Tanto la Ley General de Contratación Pública como su Reglamento establecen lineamientos específicos para la presentación de recursos de objeción, normas que precisamente enfatizan la obligatoriedad de dicha fundamentación. En ese sentido, es de relevancia indicar que el artículo 87 de la Ley General de Contratación Pública establece en lo que interesa: “Será rechazado de plano (...) cuando (...) el recurso se presente sin fundamentación (...)”. Por su parte el numeral 88 de la misma ley dispone: “Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado”. En el mismo orden de ideas el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública regula: “Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con la invocación de los principios y normas infringidas. Se deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación, así como individualizar las líneas que se recurren. Cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen. Los criterios aportados deberán constituir prueba idónea y pertinente para efectos de acreditar las afirmaciones de quien impugna o desvirtuar los análisis de la Administración. La presentación de una prueba suscrita por un profesional competente, será valorada conforme a las reglas de la ciencia y técnica pertinentes por parte de quien resuelva”. Al tenor de lo anterior, es indispensable que al momento de interponerse una acción recursiva en contra del pliego de condiciones, los objetantes deben fundamentar en la forma debida sus argumentos y/o alegatos. Lo anterior por cuanto la carga de la prueba les compete. Esto implica que quien objeta presente ante este órgano contralor argumentos concretos, claros y debidamente sustentados junto con la prueba idónea, sólida, en que apoye sus argumentaciones. Aunado a lo anterior, cuando se discrepe de aquellos estudios que motivaron la adopción final de parte de la contratante, deberá rebatirlos en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que pretende desvirtuar. Atender ese deber de fundamentación implica entonces apegarse a los lineamientos que las normas estipulan. La falta de fundamentación radicará entonces entre otros, cuando un recurrente presenta argumentaciones sin el debido sustento probatorio o con una prueba débil para amparar su defensa o criterio en contra de una presunta ilegalidad de alguna disposición del pliego de condiciones. Expuesto lo anterior, se procederá a resolver el recurso interpuesto dejando en claro que la explicación anterior, servirá de justificación para los temas de objeción que serán rechazados de plano por falta de fundamentación.

SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR BIO TECH PHARMA S.A.

1) Sobre el sensor de dos canales. Criterio de División. Sobre el particular, el pliego de condiciones regula lo siguiente: “6.3.1: Sensor para visualizar datos procesados y ondas de EEG en tiempo real, la visualización debe ser en mínimo dos canales”. (Ver “Ingreso del pliego de condiciones”).

El recurrente solicita la siguiente modificación “6.3.1 Sensor para visualizar datos procesados y ondas de EEG en tiempo real, la visualización debe ser en mínimo de un canal”.

Explica citando un estudio de Dubost, que la información esencial para valorar la profundidad anestésica se concentra en las regiones frontales, y que un registro unicanal de calidad es suficiente para el monitoreo intraoperatorio, sin que dos canales proporcionen un beneficio clínico adicional medible.

La Administración responde que no acepta la propuesta. Explica que al contar con menor cantidad de canales la información procesada es de menor calidad, por lo que se mantiene la necesidad de contar con mínimo dos canales para poder contar con 2 ondas de EEG en tiempo real.

Según lo expuesto, este órgano contralor estima que el recurrente no presenta prueba idónea para respaldar la solicitud de modificación, ni acredita cómo es que la reducción de canales para la visualización de datos pueden beneficiar el objeto de esta contratación. Si bien el recurrente adjunta información para justificar su pretensión, lo que aporta no está suscrito por profesional competente en los términos exigidos en el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.

En consecuencia, este extremo del recurso se **rechaza de plano** por falta de fundamentación.

2) Sobre el ancho del punto 6.3.4. Criterio de División. Sobre el particular, el pliego de condiciones regula lo siguiente: “6.3.4 Debe tener un ancho de 25mm ± 5mm”. (Ver “Ingreso del pliego de condiciones”).

El recurrente solicita la siguiente modificación: “6.3.4 Debe de tener un ancho de 25mm±10mm”.

Expone que el ancho no es un parámetro funcional crítico y que ampliar la tolerancia a ±10 mm no compromete la seguridad ni el desempeño. Manifiesta que esto evita excluir tecnologías equivalentes por pequeñas diferencias dimensionales de manufactura.

Conforme lo solicitado por el recurrente, y dado que la Administración acepta la petición pues realizará el cambio en el ancho del Sensor de índice biespectral unilateral, este extremo del recurso se declara **con lugar** de conformidad con el artículo 89 de la Ley General de Contratación Pública y el numeral 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. Para lo anterior, esta Contraloría General asume que la Administración consideró las implicaciones técnicas de la modificación que acepta, lo cual queda bajo su exclusiva responsabilidad.

3) Sobre el material del disco. Criterio de División. Sobre el particular, el pliego de condiciones regula lo siguiente: “6.3.10 El disco del electrodo debe ser de material plástico de nylon verde”. (Ver “Ingreso del pliego de condiciones”).

El recurrente solicita la siguiente modificación: “El disco del electrodo debe ser de material plástico de nylon”.

Explica que el color del componente no representa una característica técnica ni funcional que influya en el desempeño del dispositivo médico.

Conforme lo solicitado por el recurrente, y dado que la Administración responde que se realizará el cambio solicitado al omitir el color en el plástico del sensor, este extremo del recurso se declara **con lugar** de conformidad con el artículo 89 de la Ley General de Contratación Pública y el numeral 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.

4) Sobre los puntos de contacto. Criterio de División. Sobre el particular, el pliego de condiciones regula lo siguiente: “6.3.11 Debe ser de material de poliuretano, con adhesivo grado médico en una de sus caras, con cuatro puntos de contacto con gel conductivo, para ser colocados en la frente del paciente”. (Ver “Ingreso del pliego de condiciones”).

El recurrente solicita la siguiente modificación “...con al menos tres puntos de contacto con gel conductivo...”.

Explica que el número de electrodos no es un factor determinante en la calidad de la información. Presenta el caso de la tecnología Conox la cual usa tres electrodos demostrando la equivalencia clínica en precisión y confiabilidad con sistemas de cuatro electrodos (BIS).

Conforme lo solicitado por el recurrente, y dado que la Administración responde que se realizará el cambio solicitado, este extremo del recurso se declara **con lugar** de conformidad con el artículo 89 de la Ley General de Contratación Pública y el numeral 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. Para lo anterior, esta Contraloría General asume que la Administración consideró las implicaciones técnicas de la modificación que acepta, lo cual queda bajo su exclusiva responsabilidad.

5) Sobre los sensores de los ítems 3 y 4. Criterio de División. Sobre el particular, el pliego de condiciones regula lo siguiente: “6.5.5. Los sensores solicitados en los ítems 3 y 4 deben ser 100% compatibles con los equipos solicitado en calidad de préstamo (Monitor para medición de índice biespectral unilateral y bilateral), descritos en los puntos 7.2 de este documento./ 6.5.6. Los sensores solicitados en los ítems 1,2,3 y 4 se requiere la compatibilidad técnica, por lo que deben ser adjudicadas a un mismo proveedor.”. (Ver “Ingreso del pliego de condiciones”).

El recurrente solicita que los puntos 6.5.5 y 6.5.6 se integren en uno solo donde se modifique de la siguiente forma: “6.5.5 Se solicita que los sensores ofertados sean compatibles con la tecnología ofrecida”. Además, solicita la apertura de partidas independientes.

Señala que se exige que los sensores de los ítems 3 y 4 sean 100% compatibles con el equipo de préstamo (monitor uni y bilateral), y que los ítems 1, 2, 3 y 4 deben ser adjudicados a un mismo proveedor.

Manifiesta que la condición de compatibilidad obligatoria entre ítems que no tienen dependencia funcional ni operativa (profundidad anestésica unilateral, bilateral y oximetría cerebral) y la adjudicación conjunta favorecen directamente a un único proveedor. Estima que lo anterior contraviene los principios de libre concurrencia e igualdad de condiciones. Considera que la apertura de partidas independientes permitirá una participación más amplia y equitativa

La Administración responde que se cambia el punto 6.5.6 por lo solicitado, pero se mantiene el punto 6.5.5 ya que los sensores deben de ser compatibles con los monitores solicitados en calidad de comodato.

Visto lo solicitado por el recurrente, y dado que la Administración responde que acepta realizar una modificación al pliego, aunque no en los mismos términos requeridos por el impugnante, este extremo del recurso se declara **parcialmente con lugar** de conformidad con el artículo 89 de la Ley General de Contratación Pública y el numeral 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.

6) Sobre la cantidad de canales en ondas EEG. Criterio de División. Sobre el particular, el pliego de condiciones regula lo siguiente: "7.2.3 Debe permitir mostrar las ondas de EEG en tiempo real en cuatro canales". (Ver "Ingreso del pliego de condiciones").

El recurrente solicita la siguiente modificación "7.2.3 Debe permitir mostrar las ondas de EEG en tiempo real de al menos un canal".

Reitera el argumento del punto 6.3.1 exponiendo que la evidencia científica demuestra que la información esencial se concentra en las regiones frontales y un registro unicanal de calidad es suficiente para el objetivo clínico de monitoreo intraoperatorio. Sostiene que el requisito actual evidencia un sesgo técnico hacia una tecnología específica, lo cual restringe la competencia y limita la participación de otros oferentes que disponen de soluciones igualmente válidas y clínicamente comprobadas.

La Administración responde que no acepta la petición. Explica que al contar con menor cantidad de canales la información procesada es de menor calidad.

Según lo expuesto, este órgano contralor estima que el recurrente no presenta prueba idónea para respaldar la solicitud de modificación, ni acredita cómo es que la reducción de canales para la visualización de las ondas de EEG pueden beneficiar el objeto de esta contratación. Si bien el recurrente adjunta información para justificar su pretensión, lo que aporta no está suscrito por profesional competente en los términos exigidos en el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.

En consecuencia, este extremo del recurso se **rechaza de plano** por falta de fundamentación.

7) Sobre el índice y recuento de brotes. Criterio de División. Sobre el particular, el pliego de condiciones regula lo siguiente: "7.2.4 Debe permitir calcular los siguientes parámetros: índice biespectral, Tasa de supresión, EMG, Indicador de calidad de la señal y recuento de brotes". (Ver "Ingreso del pliego de condiciones").

El recurrente solicita la siguiente modificación "Debe permitir calcular los siguientes parámetros: índice biespectral o equivalente, Tasa de supresión, EMG, Indicador de calidad de la señal y opcionalmente recuento de brotes".

Explica que el recuento de brotes (*burst count*) es una medida auxiliar cuyo valor clínico no es determinante para la práctica anestésica de rutina, ya que la información relevante está implícita en la Tasa de Supresión (BSR). Señala que por ejemplo, en tecnologías como Conox, el fenómeno de brote se cuantifica internamente sin presentar el dato por separado. De esta manera, pide que sea opcional para no excluir tecnologías válidas.

Conforme lo solicitado por el recurrente, y dado que la Administración responde que se realizará el ajuste, este extremo del recurso se declara **con lugar** según el artículo 89 de la Ley General de Contratación Pública y el numeral 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. Para lo anterior, esta Contraloría General asume que la Administración consideró las implicaciones técnicas de la modificación que acepta, lo cual queda bajo su exclusiva responsabilidad.

8) Sobre la tasa de asimetría. Criterio de División. Sobre el particular, el pliego de condiciones regula lo siguiente: "7.2.5 Debe permitir mostrar medición de ambos hemisferios y tener la capacidad de monitorizar las asimetrías. Tasa de asimetría". (Ver "Ingreso del pliego de condiciones").

El recurrente solicita la siguiente modificación: "Para los sensores bilaterales, debe permitir mostrar medición de ambos hemisferios y tener la capacidad de monitorizar las asimetrías. Tasa de asimetría".

Explica que la medición bilateral y la tasa de asimetría son funcionalidades propias de sistemas bilaterales, y no forman parte del objetivo clínico principal del monitoreo de profundidad anestésica, que puede obtenerse con precisión mediante configuraciones unilaterales. Sostiene que el requisito obligatorio introduce un sesgo hacia una tecnología específica, por lo que la capacidad debería ser opcional.

Conforme lo solicitado por el recurrente, y dado que la Administración responde que se realizará el ajuste, este extremo del recurso se declara **con lugar** según el artículo 89 de la Ley General de Contratación Pública y el numeral 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. Para lo anterior, esta Contraloría General asume que la Administración consideró las implicaciones técnicas de la modificación que acepta, lo cual queda bajo su exclusiva responsabilidad.

9) Sobre el Spectral Edge Frequency Line. Criterio de División. Sobre el particular, el pliego de condiciones regula lo siguiente: "7.2.7 Debe permitir mostrar el Spectral Edge Frequency Line (SEF)". (Ver "Ingreso del pliego de condiciones").

El recurrente solicita la siguiente modificación "Opcionalmente debe permitir mostrar el Spectral Edge Frequency Line (SEF)".

Explica que el SEF no es un parámetro esencial o determinante para la monitorización estándar de profundidad anestésica. Cita una revisión narrativa de Jildenstål que señala la alta variabilidad clínica del SEF y su limitada utilidad como parámetro universal. Añade que el valor clínico se centra en el índice de profundidad, la BSR, EMG y calidad de la señal. Por consiguiente, solicita que sea opcional para no introducir un sesgo hacia otras tecnologías.

Conforme lo solicitado por el recurrente, y dado que la Administración responde que se realizará el ajuste dejando como opcional el requerimiento, este extremo del recurso se declara **con lugar** según el artículo 89 de la Ley General de Contratación Pública y el numeral 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. Para lo anterior, esta Contraloría General asume que la Administración consideró las implicaciones técnicas de la modificación que acepta, lo cual queda bajo su exclusiva responsabilidad.

10) Sobre el peso. Punto 7.2.8. Criterio de División. Sobre el particular, el pliego de condiciones regula lo siguiente: "7.2.8 Debe tener un peso: 1.6 Kg +/- 0.5 kg". (Ver "Ingreso del pliego de condiciones").

El recurrente solicita la siguiente modificación: "Debe tener un peso: 1.1 Kg +/- 0.5 kg".

Manifiesta que los sistemas modernos han evolucionado a diseños más ligeros, con pesos cercanos a 700–800 gramos, y que el requisito actual resulta desproporcionado frente a la tecnología vigente. Cita recomendaciones de la AAGBI sobre la necesidad de equipos portátiles y fáciles de movilizar.

La Administración responde que se cambia el punto para solicitar un peso máximo para no limitar a las empresas a realizar ofertas.

Visto lo solicitado por el recurrente, y dado que la Administración responde que acepta realizar una modificación al pliego, aunque no en los mismos términos requeridos por el impugnante, este extremo del recurso se declara **parcialmente con lugar** de conformidad con el artículo 89 de la Ley General de Contratación Pública y el numeral 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.

11) Sobre las dimensiones del punto 7.2.9. Criterio de División. Sobre el particular, el pliego de condiciones regula lo siguiente: "7.2.9 Debe tener de ancho 19cm +/- 2cm x alto 20.3cm +/- 2cm". (Ver "Ingreso del pliego de condiciones").

El recurrente solicita la siguiente modificación "Debe tener de ancho 20cm +/- 2cm x alto 20 cm +/- 5cm".

Explica que las dimensiones físicas de un equipo de monitoreo no constituyen un parámetro funcional crítico para determinar su desempeño clínico o la calidad de sus mediciones, sino una característica física derivada del diseño industrial de cada fabricante. Los sistemas modernos de monitoreo de profundidad anestésica presentan variaciones estructurales mínimas entre modelos, asociadas principalmente a diferencias en el

diseño de la pantalla, la carcasa o el módulo de conexión, sin que ello afecte su precisión, estabilidad ni la validez de los parámetros EEG obtenidos.

Visto lo solicitado por el recurrente, y dado que la Administración responde que acepta realizar una modificación al pliego, aunque no en los mismos términos requeridos por el impugnante, este extremo del recurso se declara **parcialmente con lugar** de conformidad con el artículo 89 de la Ley General de Contratación Pública y el numeral 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.

12) Sobre las dimensiones del punto 7.2.11. Criterio de División. Sobre el particular, el pliego de condiciones regula lo siguiente: “7.2.11 *Tamaño de la pantalla: alto 10 cm +/- 2cm x ancho 13cm +/- 2cm*”. (Ver “*Ingreso del pliego de condiciones*”).

El recurrente solicita la siguiente modificación “*Tamaño de la pantalla: alto 10 cm +/- 5cm x ancho 13cm +/- 5cm*”.

Explica que el tamaño de la pantalla en los equipos de monitoreo de profundidad anestésica no constituye un parámetro funcional que determine el rendimiento clínico o la calidad del registro EEG, sino un aspecto de diseño físico y ergonómico que varía según el fabricante. Las dimensiones de visualización pueden diferir levemente entre modelos debido a la resolución, proporción de aspecto o diseño de interfaz, sin afectar la capacidad del monitor para mostrar los parámetros esenciales.

Visto lo solicitado por el recurrente, y dado que la Administración responde que acepta realizar una modificación al pliego, aunque no en los mismos términos requeridos por el impugnante, este extremo del recurso se declara **parcialmente con lugar** de conformidad con el artículo 89 de la Ley General de Contratación Pública y el numeral 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.

13) Sobre el medio para la actualización del software. Criterio de División. Sobre el particular, el pliego de condiciones regula lo siguiente: “7.2.12 *La actualización del software debe ser por vía USB port*”. (Ver “*Ingreso del pliego de condiciones*”).

El recurrente solicita la siguiente modificación “*La actualización del software debe ser por puerto USB o por vía bluetooth*”.

El recurrente justifica que Bluetooth es una alternativa tecnológicamente válida y segura, que facilita la asistencia técnica y reduce el desgaste de puertos físicos. Estima que limitar la actualización a solo USB excluye a equipos modernos.

Conforme lo solicitado por el recurrente, y dado que la Administración responde que se realizará el ajuste, este extremo del recurso se declara **con lugar** según el artículo 89 de la Ley General de Contratación Pública y el numeral 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. Para lo anterior, esta Contraloría General asume que la Administración consideró las implicaciones técnicas de la modificación que acepta, lo cual queda bajo su exclusiva responsabilidad.

14) Sobre el tiempo de recarga. Criterio de División. Sobre el particular, el pliego de condiciones regula lo siguiente: “7.2.14 *Tiempo de recarga: 6 horas*”. (Ver “*Ingreso del pliego de condiciones*”).

El recurrente solicita la siguiente modificación “*Tiempo de recarga de 10 horas o menos*”. Explica que su tecnología Conox tiene una batería de mayor capacidad y autonomía (1.5 horas vs. 30 minutos de otras), por lo que requiere un tiempo de recarga más extenso, de aproximadamente 10 horas. Solicitar un máximo de 10 horas no afecta el desempeño y evita la exclusión de dispositivos con baterías de mayor capacidad.

Conforme lo solicitado por el recurrente, y dado que la Administración responde que se realizará el cambio solicitado, este extremo del recurso se declara **con lugar** de conformidad con el artículo 89 de la Ley General de Contratación Pública y el numeral 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. Para lo anterior, esta Contraloría General asume que la Administración consideró las implicaciones técnicas de la modificación que acepta, lo cual queda bajo su exclusiva responsabilidad.

Recurso 800202500002256 - MEDTRONIC COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS. El deber de fundamentar una acción recursiva es esencial. Tanto la Ley General de Contratación Pública como su Reglamento establecen lineamientos específicos para la presentación de recursos de objeción, normas que precisamente enfatizan la obligatoriedad de dicha fundamentación. En ese sentido, es de relevancia indicar que el artículo 87 de la Ley General de Contratación Pública establece en lo que interesa: “Será rechazado de plano (...) cuando (...) el recurso se presente sin fundamentación (...)”. Por su parte el numeral 88 de la misma ley dispone: “Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado”. En el mismo orden de ideas el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública regula: “Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con la invocación de los principios y normas infringidas. Se deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación, así como individualizar las líneas que se recurren. Cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen. Los criterios aportados deberán constituir prueba idónea y pertinente para efectos de acreditar las afirmaciones de quien impugna o desvirtuar los análisis de la Administración. La presentación de una prueba suscrita por un profesional competente, será valorada conforme a las reglas de la ciencia y técnica pertinentes por parte de quien resuelva”. Al tenor de lo anterior, es indispensable que al momento de interponerse una acción recursiva en contra del pliego de condiciones, los objetantes deben fundamentar en la forma debida sus argumentos y/o alegatos. Lo anterior por cuanto la carga de la prueba les compete. Esto implica que quien objeta presente ante este órgano contralor argumentos concretos, claros y debidamente sustentados junto con la prueba idónea, sólida, en que apoye sus argumentaciones. Aunado a lo anterior, cuando se discrepe de aquellos estudios que motivaron la adopción final de parte de la contratante, deberá rebatirlos en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que pretenda desvirtuar. Atender ese deber de fundamentación implica entonces apearse a los lineamientos que las normas estipulan. La falta de fundamentación radicará entonces entre otros, cuando un recurrente presenta argumentaciones sin el debido sustento probatorio o con una prueba débil para amparar su defensa o criterio en contra de una presunta ilegalidad de alguna disposición del pliego de condiciones. Expuesto lo anterior, se procederá a resolver el recurso interpuesto dejando en claro que la explicación anterior, servirá de justificación para los temas de objeción que serán rechazados de plano por falta de fundamentación.

SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR MEDTRONIC COSTA RICA. S.A.

1) Sobre el Sensor regional de oxígeno (rSO2). Criterio de División. Sobre el particular, el pliego de condiciones regula lo siguiente: “ 6.1.1. El material debe de ser poliuretano grado médico (...) 6.1.3. Dimensiones del sensor: 75mm ±7,5mm de largo x 45mm ±4,5mm de ancho/6.1.4. Peso de 1 a 10 gramos”. (Ver “Ingreso del pliego de condiciones”).

El recurrente solicita el siguiente cambio: “6.1.1 El material debe de ser poliuretano y/ policarbonato grado médico./6.1.3 Dimensiones del sensor: 75mm ±7,5mm de largo x 45mm ±6,0mm de ancho./6.1.4 Peso de 1 a 35 gramos.” Indica que se mantiene lo requerido originalmente no afectando la atención de los pacientes ni modificando el objeto de la compra.

Conforme lo solicitado por el recurrente, y dado que la Administración responde que se realizará el ajuste, este extremo del recurso se declara **con lugar** según el artículo 89 de la Ley General de Contratación Pública y el numeral 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. Para lo anterior, esta Contraloría General asume que la Administración consideró las implicaciones técnicas de la modificación que acepta, lo cual queda bajo su exclusiva responsabilidad.

2) Sobre el Sensor neonatal para saturación regional, cerebral y somática. Criterio de División. Sobre el particular, el pliego de condiciones regula lo siguiente: “6.2.2. El material debe de ser poliuretano grado médico./ 6.2.3. Dimensiones del sensor: 60mm ± 6mm de largo x 20mm ± 2mm de ancho. ”. (Ver “Ingreso del pliego de condiciones”).

El recurrente solicita la siguiente modificación: “6.2.2 El material debe de ser poliuretano y/ policarbonato grado médico./6.2.3 Dimensiones del sensor: 60mm ± 9mm de largo x 20mm ± 5 mm de ancho.” Expone que con la modificación solicitada se mantiene la requerido originalmente no afectando la funcionalidad ni la atención de los pacientes.

Conforme lo solicitado por el recurrente, y dado que la Administración responde que se realizará el ajuste, este extremo del recurso se declara **con lugar** según el artículo 89 de la Ley General de Contratación Pública y el numeral 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. Para lo anterior, esta Contraloría General asume que la Administración consideró las implicaciones técnicas de la modificación que acepta, lo cual queda bajo su exclusiva responsabilidad.

3) Sobre el Sensor de índice biespectral, unilateral. Criterio de División. Sobre el particular, el pliego de condiciones regula lo siguiente: “6.3.11. Debe ser de material de poliuretano, con adhesivo grado médico en una de sus caras, con cuatro puntos de contacto con gel conductivo, para ser colocados en la frente del paciente ”. (Ver “Ingreso del pliego de condiciones”).

El recurrente solicita el siguiente cambio: “6.3.11 Debe ser de material de poliuretano y/ policarbonato, con adhesivo grado médico en una de sus caras, con cuatro puntos de contacto con gel conductivo, para ser colocados en la frente del paciente.” Menciona que con la modificación solicitada se mantiene la requerido originalmente no afectando la funcionalidad ni la atención de los pacientes.

Visto lo solicitado por el recurrente, y dado que la Administración responde que acepta realizar una modificación al pliego, aunque no en los mismos términos requeridos por el impugnante al dejar el material de policarbonato como una opción, este extremo del recurso se declara **parcialmente con lugar** de conformidad con el artículo 89 de la Ley General de Contratación Pública y el numeral 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.

4) Sobre el Sensor para adultos. Criterio de División. Sobre el particular, el pliego de condiciones regula lo siguiente: “6.4.10. Debe ser de material de poliuretano, con adhesivo grado médico en una de sus caras, con cuatro puntos de contacto con gel conductivo, para ser colocados en la frente del paciente ”. (Ver “Ingreso del pliego de condiciones”).

El recurrente solicita la siguiente modificación: “6.4.10 Debe ser de material de poliuretano y/ policarbonato, con adhesivo grado médico en una de sus caras, con mínimo 6 puntos de contacto con gel conductivo, para ser colocados en la frente del paciente”. Indica que con la modificación solicitada no se altera ni afecta el fin último clínico de estos productos y permitiría mayor cantidad de oferentes promocionando de esta forma el principio de libre concurrencia. Añade que en los puntos de contacto se debe tomar en cuenta que el sensor bilateral captura señales EEG de los hemisferios izquierdo y derecho de la corteza frontal del cerebro que son procesadas por el algoritmo, por lo tanto, deberá tener más puntos de contacto que el unilateral.

Visto lo solicitado por el recurrente, y dado que la Administración responde que acepta realizar una modificación al pliego, aunque no en los mismos términos requeridos por el impugnante al dejar el material de policarbonato como una opción, este extremo del recurso se declara **parcialmente con lugar** de conformidad con el artículo 89 de la Ley General de Contratación Pública y el numeral 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.

5) Sobre el Monitor para medición de índice biespectral uní y bilateral. Criterio de División. Sobre el particular, el pliego de condiciones regula lo siguiente: “ 7.2.9. Debe tener de ancho 19cm +/- 2cm x alto 20.3cm +/- 2cm (...) 7.2.11. Tamaño de la pantalla: alto 10 cm +/- 2cm x ancho 13cm +/- 2cm /7.2.14. Tiempo de recarga: 6 horas (...) 7.2.16. Visualizaciones definidas por el usuario: Tendencia y formas de onda EEG en tiempo real, Tasa Metabólica, índice de Masas Bi espectrales y Asimetría ”. (Ver “Ingreso del pliego de condiciones”).

El recurrente solicita la siguiente modificación: “7.2.9 Debe tener de ancho 19cm +/- 9 cm x alto 20.3cm +/- 2cm/ 7.2.11. Tamaño de la pantalla: alto 10 cm +/- 5 cm x ancho 13cm +/- 10cm./ 7.2.14. Tiempo de recarga: 8 horas./ 7.2.16 Visualizaciones definidas por el usuario: Tendencia y formas de onda EEG en tiempo real, índice Biespectral y Asimetría.” Señala que con la modificación solicitada se mantiene la requerido originalmente no afectando la funcionalidad ni la atención de los pacientes. Agrega que para el requerimiento del numeral 7.2.16 solicita eliminar

los puntos "tasa metabólica" y la palabra "masas" de la frase "índice de Masas Bi espectrales" ya que ambos conceptos generan confusión en el ítem de compra y no aplica para un monitor de lectura de sensores de índice biespectral.

Visto lo solicitado por el recurrente, y dado que la Administración responde que acepta realizar una modificación al pliego, aunque no en los mismos términos requeridos por el impugnante para todos los puntos objetados, este extremo del recurso se declara **parcialmente con lugar** de conformidad con el artículo 89 de la Ley General de Contratación Pública y el numeral 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.

CONSIDERACIÓN DE OFICIO. De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

5. Aprobaciones

Encargado	JORGE ALBERTO CARMONA JIMENEZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	17/11/2025 08:26	Vigencia certificado	17/06/2024 15:21 - 16/06/2028 15:21
DN Certificado	CN=JORGE ALBERTO CARMONA JIMENEZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=JORGE ALBERTO, SURNAME=CARMONA JIMENEZ, SERIALNUMBER=CPF-01-1232-0335		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	17/11/2025 08:34	Vigencia certificado	08/03/2022 12:29 - 07/03/2026 12:29
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	20/11/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-02164-2025	Fecha notificación	17/11/2025 09:07